



2025/2040

23.10.2025

DECISIÓN (PESC) 2025/2040 DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 2025

por la que se modifica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia y de la participación de este país en la agresión rusa contra Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de octubre de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/642/PESC ⁽¹⁾.
- (2) El 24 de febrero de 2022, el presidente de la Federación de Rusia anunció una operación militar en Ucrania y las Fuerzas Armadas rusas lanzaron un ataque contra Ucrania, también desde el territorio de Bielorrusia. Dicho ataque constituyó una violación flagrante de la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.
- (3) En sus Conclusiones de 19 de febrero de 2024, el Consejo condenó enérgicamente el apoyo continuo que brinda el régimen bielorruso a la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania y exhortó a Bielorrusia a que se abstenga de emprender tales acciones y cumpla sus obligaciones internacionales.
- (4) En vista de la gravedad de la situación y en respuesta al hecho de que Bielorrusia sigue participando en la agresión de Rusia contra Ucrania, procede establecer medidas restrictivas adicionales.
- (5) En particular, procede ampliar la lista de artículos que podrían contribuir a la mejora militar y tecnológica de Bielorrusia o al desarrollo de su sector de la defensa y la seguridad incluyendo artículos que han sido utilizados por Rusia en su guerra de agresión contra Ucrania y artículos que contribuyen al desarrollo o la producción de los sistemas militares bielorrusos, incluidos componentes electrónicos, telémetros, sustancias y productos químicos adicionales utilizados en la preparación de propulsores y metales, óxidos y aleaciones adicionales utilizados en la fabricación de sistemas militares.
- (6) Procede también ampliar la lista de productos sujetos a restricciones a la exportación que podrían contribuir a la mejora de las capacidades industriales bielorrusas, como sales y minerales, artículos de caucho, tubos, neumáticos, muelas y materiales de construcción.
- (7) Asimismo, procede imponer nuevas restricciones al suministro a la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos, o a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe en su nombre o bajo su dirección, de programas informáticos con determinados usos en el sector bancario y financiero y de servicios que contribuyan a la mejora de las capacidades tecnológicas de Bielorrusia, concretamente la prestación de determinados servicios espaciales comerciales, determinados servicios de inteligencia artificial, y servicios informáticos de alto rendimiento y de computación cuántica. Además, es pertinente ampliar el ámbito de aplicación de las restricciones actuales para abarcar no solo los ensayos y análisis técnicos, catalogados en la clase 8676 de la Clasificación Central de Productos establecida por la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas en los informes estadísticos, serie M, n.º 77, Clasificación Central Provisional de Productos, 1991, sino también otros servicios que forman parte del grupo 867 de dicha clasificación. Entre estos servicios figuran, en particular, los siguientes servicios relacionados con la ingeniería de consultoría científica y técnica, catalogados en la clase 8675: servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica, servicios de topografía subterránea, servicios de topografía de superficie y servicios de levantamiento de mapas.

⁽¹⁾ Decisión 2012/642/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia y de la participación de este país en la agresión rusa contra Ucrania (DO L 285 de 17.10.2012, p. 1; ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2012/642/oj>).

- (8) En vista de la continuación de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, en la que Bielorrusia participa, cualquier prestación adicional de servicios a la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos debe ser evaluada previamente por una autoridad competente, a fin de mitigar el riesgo de que ese servicio contribuya a la capacidad militar, tecnológica o industrial de Bielorrusia. Por lo tanto, procede introducir un requisito de autorización previa por parte de la autoridad competente para cualquier servicio prestado a la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos que no esté ya sujeto a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2012/642/PESC.
- (9) También procede imponer restricciones a la prestación de servicios de criptoactivos, a la prestación de los servicios de pago a que se refieren los puntos 5 a 7 del anexo I de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y la emisión de dinero electrónico a nacionales bielorrusos, personas físicas residentes en Bielorrusia y personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Bielorrusia, habida cuenta de la importancia de dichos servicios para el desarrollo de los sectores de la tecnología financiera y el comercio electrónico de Bielorrusia y el posible uso de servicios de criptoactivos para eludir las medidas restrictivas. Dichas restricciones no se hacen extensivas a la ejecución de las operaciones de pago a que se refiere el anexo I, puntos 3 y 4, de la Directiva (UE) 2015/2366. Las restricciones a la prestación de servicios de pago no deben entenderse como la imposición de la obligación a los prestadores de servicios de iniciación de pagos de determinar la nacionalidad, residencia o lugar de establecimiento de los usuarios de los servicios de pago para cada operación, ni como la obligación a los adquirentes de operaciones de pago de realizar un control en materia de sanciones de cada operación efectuada con tarjetas de pago. La principal responsabilidad en lo que respecta al cumplimiento de las sanciones en relación con la ejecución de operaciones de pago recae en el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta. Las restricciones a la prestación de servicios de criptoactivos también son vinculantes para los proveedores de servicios de criptoactivos que operan con arreglo al régimen transitorio establecido en el artículo 143, apartado 3, del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (10) Asimismo, también procede añadir las exenciones necesarias para fines humanitarios, para la exportación, la venta, el suministro, la transferencia o el transporte de productos farmacéuticos, médicos, agrícolas y alimentarios, para garantizar el acceso a procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales en un Estado miembro, así como para el reconocimiento o la ejecución de una sentencia o un laudo arbitral dictado en un Estado miembro. Dichas exenciones y dicha excepción se entienden sin perjuicio de la prohibición de que los operadores de la Unión presten servicios de mensajería financiera a las entidades que figuran en el anexo V de la Decisión 2012/642/PESC.
- (11) Con el fin de seguir reduciendo los ingresos de Bielorrusia, es pertinente ampliar a todos los hidrocarburos acíclicos la prohibición de compra, importación o transferencia de determinados productos que permiten a Bielorrusia diversificar sus fuentes de ingresos.
- (12) Es necesaria una nueva actuación de la Unión para aplicar determinadas medidas.
- (13) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2012/642/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2012/642/PESC se modifica como sigue:

1) El artículo 1 *ter* se modifica como sigue:

a) se insertan los apartados siguientes:

«3 *quater*. Con respecto a los productos clasificados en los códigos NC 2501, 2505, 2507, 2513, 2516, 2517, 2528, 2606, 6804, 6815 y 6903, enumerados en el anexo XVIII del Reglamento (CE) n.º 765/2006, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 3 no se aplicarán a la venta, el suministro, la transferencia ni la exportación que sea necesaria para la ejecución hasta el 25 de enero de 2026 de los contratos celebrados antes del 24 de octubre de 2025, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.».

(2) Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj>).

(3) Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, pp. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj>).

«3 *quinquies*. Con respecto a los productos clasificados en los códigos NC 6902 y 6902 19, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 3 no se aplicarán a la venta, el suministro, la transferencia ni la exportación que sea necesaria para la ejecución hasta el 25 de abril de 2026 de los contratos celebrados antes del 24 de octubre de 2025, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.».

b) se suprime el apartado 9.

2) En el artículo 2 *sexies bis* se suprime el apartado 5.

3) El artículo 2 *nonies quater* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Queda prohibido prestar, directa o indirectamente, servicios de contabilidad, servicios de auditoría, incluida la auditoría legal, teneduría de libros, consultoría fiscal y consultoría empresarial y de gestión o servicios de relaciones públicas:»;

b) en el apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. Queda prohibido prestar, directa o indirectamente, servicios de construcción, arquitectura, ingeniería, ingeniería integrada, planificación urbana, servicios relacionados con la ingeniería de consultoría científica y técnica y servicios de ensayos y análisis técnicos, servicios de asesoramiento jurídico o de consultoría informática:»;

c) en el apartado 3, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«3. Queda prohibido prestar, directa o indirectamente, servicios de publicidad, servicios de estudio de mercado o servicios de encuestas de opinión pública:»;

d) en el apartado 4, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«4. Queda prohibido vender, suministrar, transferir, exportar o proporcionar, directa o indirectamente, programas informáticos para la gestión de empresas, programas informáticos de diseño y fabricación industriales o programas informáticos con determinados usos en el sector bancario y financiero:»;

e) se inserta el apartado siguiente:

«4 *bis*. Queda prohibido, a partir del 25 de noviembre de 2025, prestar, directa o indirectamente, servicios espaciales comerciales consistentes en la observación de la Tierra o la navegación por satélite, servicios de inteligencia artificial consistentes en el acceso a modelos o plataformas para su entrenamiento, ajuste e inferencia, o servicios de informática de alto rendimiento, incluido el acceso a servicios de computación acelerada por unidad de procesamiento gráfico o servicios de computación cuántica:

a) a la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos, o

b) a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o bajo la dirección de la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos.»;

f) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Queda prohibido:

a) prestar, directa o indirectamente, asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los servicios y los programas informáticos a que se refieren los apartados 1 a 4 *bis* a la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos, o a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o bajo la dirección de dicha persona jurídica, entidad u organismo;

- b) prestar financiación o asistencia financiera en relación con los servicios y programas informáticos a que se refieren los apartados 1 a 4 *bis*, o para prestar asistencia técnica conexa, servicios de intermediación u otros servicios, directa o indirectamente, a la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos, o a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o bajo la dirección de dicha persona jurídica, entidad u organismo, o
- c) vender, conceder licencias o transferir de cualquier otra forma derechos de propiedad intelectual o secretos comerciales, así como conceder derechos de acceso o reutilización de cualquier material o información protegidos por derechos de propiedad intelectual o que constituyan secretos comerciales relacionados con los programas informáticos a que se refiere el apartado 4 y con el suministro, la producción, el mantenimiento y la utilización de dichos programas informáticos, directa o indirectamente, a la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos, o a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o bajo la dirección de dicha persona jurídica, entidad u organismo.»;
- g) se inserta el apartado siguiente:
- «5 *bis*. La prestación, directa o indirectamente, de cualquier servicio no contemplado en los apartados 1, 2, 3 o 4 *bis* al Gobierno de Bielorrusia, su Gobierno o sus organismos, empresas o agencias públicos estará sujeta a autorización previa. Las autoridades competentes podrán autorizar, sobre la base de una evaluación específica y caso por caso, la prestación de dichos servicios, en las condiciones que consideren apropiadas, tras haber determinado que hacerlo es coherente con los objetivos de la presente Decisión.»;
- h) el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:
- «10. Las prohibiciones establecidas en los apartados 2 y 4 y las prohibiciones relacionadas con los servicios espaciales comerciales a que se refiere el apartado 4 *bis* no se aplicarán a la prestación de servicios y o el suministro de programas informáticos necesarios para hacer frente a emergencias sanitarias públicas, la urgente prevención o mitigación de un suceso que pueda tener una repercusión grave e importante en la salud y seguridad humanas o en el medio ambiente, o como respuesta a catástrofes naturales.»;
- i) se insertan los apartados siguientes:
- «10 *bis*. Las prohibiciones establecidas en el apartado 4 no se aplicarán al suministro de programas informáticos con determinados usos en el sector bancario y financiero que figuran en el anexo XXVI del Reglamento (CE) n.º 765/2006 que sean necesarios para la ejecución hasta el 25 de enero de 2026 de los contratos celebrados antes del 24 de octubre de 2025, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.
- 10 *ter*. El apartado 5 *bis* no se aplicará a la ejecución hasta el 1 de enero de 2026 de los contratos celebrados antes del 24 de octubre de 2025, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.»;
- j) el apartado 12 se sustituye por el texto siguiente:
- «12. Como excepción a las prohibiciones relativas a los programas informáticos establecidas en el apartado 4 y a las prohibiciones relativas a la prestación de servicios de inteligencia artificial y servicios de informática de alto rendimiento y computación cuántica establecidas en el apartado 4 *bis*, las autoridades competentes podrán autorizar el suministro de programas informáticos y la prestación de servicios allí mencionados, en las condiciones que consideren apropiadas, tras haber determinado que dichos programas informáticos o servicios son estrictamente necesarios para la contribución de ciudadanos bielorrusos a proyectos internacionales de código abierto.»;
- k) en el apartado 13, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «13. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 a 5, las autoridades competentes podrán autorizar los servicios y programas informáticos en ellos mencionados, en las condiciones que consideren apropiadas, tras haber determinado que hacerlo es necesario para:»;

- l) el apartado 15 se sustituye por el texto siguiente:

«15. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del apartado 5 *bis* y los apartados 11 a 14 en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.».

- 4) En el artículo 2 *novodecies bis* se insertan los apartados siguientes:

«9 *ter*. Con respecto a los productos clasificados en el código NC 2901 10 00, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la ejecución hasta el 25 de enero de 2026 de los contratos celebrados antes del 24 de octubre de 2025 ni a la de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.».

«9 *quater*. A partir del 26 de enero de 2026 hasta el 25 de julio de 2026, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la compra o importación a Hungría de productos clasificados con el código NC 2901 10 00 originarios de Bielorrusia o exportados desde Bielorrusia, siempre que los productos se destinen a un uso exclusivo en Hungría.».

«9 *quinquies*. Los productos clasificados con el código NC 2901 10 00 importados a Hungría en virtud de la exención prevista en el apartado 9 *quater* no se venderán a compradores situados en otro Estado miembro o en un tercer país.».

- 5) El artículo 2 *vicies* se inserta el apartado siguiente:

«3 *bis ter*. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 *bis*, las autoridades competentes podrán autorizar el tránsito por el territorio de Bielorrusia de los productos y tecnología que figuran en la lista del anexo XIV *bis* del Reglamento (CE) n.º 765/2006, tras haber determinado que tales productos o tecnología son necesarios para:

- a) fines médicos o farmacéuticos, o para fines humanitarios, tales como prestar o facilitar la prestación de asistencia, incluidos los productos médicos, los alimentos o el traslado de trabajadores humanitarios y la asistencia correspondiente o para evacuaciones;
- b) el uso exclusivo y bajo pleno control del Estado miembro que concede la autorización y con el fin de cumplir sus obligaciones de mantenimiento en las zonas que sean objeto de un contrato de arrendamiento a largo plazo entre dicho Estado miembro y Bielorrusia, o
- c) la creación, la explotación, el mantenimiento, el suministro y retratamiento de combustible, y la seguridad de las capacidades nucleares civiles, y la continuación del diseño, la construcción y puesta en servicio necesarios para finalizar instalaciones nucleares civiles, el suministro de material precursor para la producción de radioisótopos médicos y aplicaciones médicas similares, o la tecnología vital para la vigilancia de las radiaciones ambientales, así como para la cooperación nuclear civil, en particular, en el ámbito de la investigación y el desarrollo.».

- 6) El artículo 2 *duovicies* se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«1 *bis*. Queda prohibido prestar, directa o indirectamente, a los nacionales bielorrusos o a personas físicas residentes en Bielorrusia, o a las personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Bielorrusia los servicios siguientes:

- a) servicios de criptoactivos, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo (*);
- b) servicios de emisión de instrumentos de pago, la adquisición de operaciones de pago o los servicios de iniciación de pagos, tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo (**);

- c) servicios emisión de dinero electrónico, tal como se define en la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (**).

- (*) Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj>).
- (**) Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj>).
- (***) Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/110/oj>).»;

- b) el apartado 1 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«1 *ter*. Queda prohibido, a partir del 26 de marzo de 2025, permitir a los nacionales bielorrusos o a personas físicas residentes en Bielorrusia tener la propiedad o controlar, directa o indirectamente, una persona jurídica, entidad u organismo que esté establecido o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro y preste servicios de cartera, cuenta o custodia de criptoactivos u ocupar cualquier puesto en sus órganos de gobierno.».

- c) el apartado 4, se sustituye por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 1 *bis*, las autoridades competentes podrán autorizar la aceptación de tales depósitos o prestaciones de tales servicios, en las condiciones que consideren oportunas, tras haber determinado que la aceptación de dichos depósitos o prestaciones de dichos servicios:

- a) son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos contemplados en el apartado 1, y de los familiares a su cargo, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
- b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos;
- c) son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando la autoridad competente pertinente haya notificado a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la autorización, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica;
- d) son necesarios para fines oficiales de una misión diplomática, oficina consular u organización internacional;
- e) están destinados exclusivamente a pagar cargos o comisiones por servicios ordinarios de conservación o de mantenimiento de fondos o recursos económicos inmovilizados;
- f) son necesarios para el comercio transfronterizo no prohibido de productos y servicios entre la Unión y Bielorrusia.»;

- d) se insertan los apartados siguientes:

«4 *bis*. La prohibición mencionada en el apartado 1 *bis*, letras b) y c) no se aplicará al suministro de credenciales de seguridad personalizadas necesarias para acceder a una cuenta en una entidad de crédito o una entidad de dinero electrónico establecida en un Estado miembro o uno de los países enumerados en el anexo IV *bis*;

4 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 *bis*, letras b) y c) las autoridades competentes podrán autorizar la prestación de dicho servicio, en las condiciones que consideren oportunas, tras haber determinado que hacerlo es necesario para el uso exclusivo de personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Bielorrusia que sean propiedad, o estén controlados individual o conjuntamente, por una persona jurídica, entidad u organismo que esté establecido o constituido conforme al Derecho de un Estado miembro o de uno de los países enumerados en el anexo IV *bis*;

4 *quater*. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del apartado 4, letras a), b), d) e) o f), del apartado 4 *ter* en el plazo de dos semanas a partir de la autorización;»;

e) en el apartado 5, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 *duovicies*, apartados 1 y 1 *bis*, las autoridades competentes podrán autorizar la aceptación de tales depósitos o prestaciones de tales servicios, en las condiciones que consideren oportunas, tras haber determinado que la aceptación de dichos depósitos o prestaciones de dichos servicios:»;

7) En el artículo 2 *sexvicies*, apartado 1 *bis* se añaden las letras siguientes:

- «c) necesarias para la exportación, la venta, el suministro, la transferencia o el transporte de productos farmacéuticos, médicos o agrícolas y alimentarios, incluidos el trigo y los fertilizantes, cuya exportación, venta, suministro, transferencia o transporte a Bielorrusia estén permitidos en virtud de la presente Decisión;
- d) estrictamente necesarias para garantizar el acceso a procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales en un Estado miembro, así como para el reconocimiento o la ejecución de una sentencia o de un laudo arbitral en un Estado miembro, siempre que dichas transacciones sean coherentes con los objetivos de la presente Decisión, o
- e) necesarias para fines humanitarios, tales como prestar o facilitar asistencia, incluidos los productos médicos y los alimentos, o el traslado de trabajadores humanitarios y la asistencia correspondiente, o para evacuaciones.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2025.

Por el Consejo

La Presidenta

M. BJERRE